S

e [preguntó a la DIAN](https://www.cijuf.org.co/normatividad/concepto/2017/concepto-23805.html): *“¿A partir de qué fecha los contadores públicos dependientes de sociedades de contadores deben dejar de atender el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los clientes asignados, cuando la sociedad de contadores y/o firma de auditoría ha sido sancionada con suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Contadores por la Junta Central de Contadores?*”

Contestó dicha autoridad: “*A partir de la fecha de ejecutoria de la resolución sancionatoria proferida por la Junta Central de Contadores, que suspende o cancela la inscripción en el Registro de Contadores, los contadores públicos, socios o dependientes de las sociedades sancionadas, no podrán ejercer las funciones relacionadas con la profesión contable, en representación o designación de estas.*”

Para nosotros es indiscutible que las personas naturales designadas o encargadas por las firmas de contadores actúan a nombre de éstas, quienes son las que tienen la calidad de revisores fiscales. Por lo tanto, si la relación primaria, es decir, la que existe ente la entidad fiscalizada y el fiscalizador, no puede ejecutarse, ciertamente el encargado no tiene capacidad para obrar, aunque esté inscrito en el respectivo registro.

No obstante, estamos totalmente en desacuerdo con la vigencia inmediata de las providencias que impiden a una persona seguir actuando como revisor fiscal.

Muchos dirán que se trata de un asunto sobre el cual el legislador ha guardado silencio, de manera que deben aplicarse las normas generales sobre la vigencia de los actos administrativos.

Nosotros pensamos que el Derecho no se hizo para causar daños. Estos principios superiores deben impulsar a los intérpretes a preguntarse si es justo que una empresa no pueda cumplir las obligaciones que implican la intervención de un revisor fiscal a falta de éste. También deben preguntarse si es justo que los empleados de la firma sancionada deban sufrir las consecuencias de esas decisiones administrativas, como ocurrió con las liquidaciones judiciales ordenadas por la Superintendencia de Sociedades, que dieron pie a la solicitud de terminación inmediata de los respectivos contratos de trabajo. Se nos contestará que para eso existen los suplentes. Nosotros siempre hemos defendido que cuando se nombra a una persona jurídica, también se debe nombrar un suplente de esta. Pero, como recientemente se ha comprobado, las autoridades ponen mil tropiezos a esta cautela.

Las autoridades no han dado muestras de preocuparse por las situaciones que se derivan de decisiones de efecto inmediato. Nosotros admiramos la sabiduría de nuestros predecesores, cuando [dispusieron](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15805): “(…) *Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses.* (…)

En nuestro sentir, el que castiga debe tomar medidas para evitar daños o debe responder por ellos.

*Hernando Bermúdez Gómez*